

Quito, 28 de junio de 2018.
Oficio No.116-CBRN-JCZ-AN-2017-2019

Economista

Elizabeth Cabezas

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

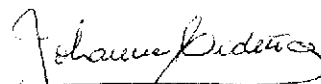
Presente.-

De mi consideración:

Por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República y en concordancia con el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el proyecto de Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente. Para los fines pertinentes, adjunto las firmas de respaldo al proyecto de Ley.

Segura de su gentil atención, hago llegar mi sincero sentimiento de consideración y estima.

Cordialmente,



Johanna Cedeño Zambrano

**ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHICLAS Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**



Trámite **333210**

Código validación **6VH31K1HIC**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **06-jul-2018 08:25**

Numeración documento **116-CBRN-AN-2017-2019**

Fecha oficio **28-jun-2018**

Remitente **CEDEÑO ZAMBRANO JOHANNA ELIZABETH**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

28 fojas

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION RACIAL Y LA EXCLUSION ÉTNICA Y CULTURAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de septiembre de 2009, se expide el Decreto Ejecutivo No. 60, para la ejecución del **PLAN PLURINACIONAL PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACION RACIAL Y LA EXCLUSION ETNICA Y CULTURAL 2009-2012**, considerando, entre otros factores, los siguientes:

El racismo, la discriminación racial y toda forma de discriminación o exclusión, son prácticas contrarias a los derechos humanos. A nivel mundial existen acuerdos normativos o instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a los estados nacionales a combatirlos y pretender su erradicación.

Entre los principales instrumentos internacionales de combate al racismo y a la discriminación racial se destacan: la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); el Convenio No. 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1958); el Convenio No. 169 de la OIT, relativo a pueblos indígenas y tribales (1989); la Declaración y el Plan de Acción de Durban (2001) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

La Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, CERD, 1965, en vigencia desde 1969, define la discriminación racial como "... cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, descendencia u origen nacional o étnica que tenga el propósito o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, gozo o ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Asimismo, la Declaración de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Racismo, Discriminación, Xenofobia y otras formas de intolerancia realizada en el 2001 en Durban (Sudáfrica), determinó que "...el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos, niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, constituyen un obstáculo a las relaciones pacíficas y de amistad entre los pueblos y las naciones, y figuran entre las causas básicas de muchos conflictos internos e

internacionales, incluidos conflictos armados, y el consiguiente desplazamiento forzado de poblaciones.”

El Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Conexas de Intolerancia, aprobada por Naciones Unidas en septiembre del 2001, en artículo 30, numeral “A”, insta a los estados partes que elaboren y pongan en práctica políticas y planes de acción, y refuercen y apliquen medidas preventivas, para eliminar las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, incluidos actos de violencia, por parte de personas o grupos en muchas sociedades;

El derecho internacional establece: “... que los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo.”

La Asamblea General de la ONU proclamó 2015-2024 Decenio Internacional para los Afrodescendientes, Resolución 68/237, citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad.

Desde una perspectiva sociológica, el racismo es un fenómeno complejo característico de ideologías de poder, dominación y superioridad racial de un grupo humano sobre otro.

Del racismo se desprende el prejuicio racial y la discriminación. El prejuicio racial alude a una actitud racista de las convicciones personales de odio o menosprecio generalmente sobre personas no blancas y/o con marcada diferencia socioeconómica. Este fenómeno, para existir, se alimenta de la diferencia racial, cultural, étnica y económica.

Desde esta perspectiva sociológica, la discriminación es el efecto de esa convicción de prejuicio personal en la esfera pública. La discriminación conlleva a la exclusión social de un grupo humano considerado inferior de recursos, servicios y derechos. La discriminación consiste en ofrecer tratamiento negativo a las personas sobre las cuales recae el prejuicio racial.

El prejuicio racial y la discriminación no son las únicas formas del racismo. Existen otras formas de racismo contemporáneas: el racismo político partidario, el racismo de costumbre, el racismo de violencia moral o física. Además, la intolerancia cultural, la xenofobia, la segregación, el *apartheid* y la negación de políticas públicas, son otras formas de racismo.

Racismo estructural es el conjunto de factores que colaboran con la reproducción de la pobreza y la desigualdad en los grupos segregados. Es decir, todo lo que contribuye para la fijación de las personas no-blancas o mestizas en las posiciones de menor prestigio y autoridad.

El racismo y la discriminación son fenómenos que han estado presentes en nuestra sociedad desde hace más de quinientos años y se expresaron en forma cruel y directa durante la época incaica, seguida por la conquista colonial y en el primer siglo y medio

de la república. En esta última, a través de la supremacía absoluta de la sociedad urbana y latifundista blanco-mestiza sobre las culturas indígena y afroecuatoriana. Las lacerantes expresiones racistas, sin embargo, estuvieron combinadas con actitudes de xenofobia invertida, que se evidencian en la desvalorización de la denominada “cultura nacional”, en la idealización y sumisión a las culturas europeas y extranjeras, en general; el país heredó de aquellas épocas la base en la que se asienta la discriminación étnica y cultural: la exclusión, la pobreza y la desigual distribución de bienes, servicios y oportunidades para la población indígena y afroecuatoriana.

A partir de las últimas décadas del siglo pasado, las peores formas de expresión de racismo han dejado de ser parte del discurso correcto, aunque se mantienen comportamientos individuales, sociales e institucionales que nos confirman su vigencia en la cotidianidad: el círculo vicioso entre racismo – exclusión – pobreza, justifica comportamientos de desconfianza y desprecio que se concretan en hechos como la detención arbitraria de ciudadanos afroecuatorianos acusados de “actitudes sospechosas”, así como los no poco frecuentes casos de maltrato y exclusión en establecimientos educativos, transporte público, juzgados u otros servicios públicos. Pero, peor aún, las bases sobre las que se asientan el racismo y la discriminación no han sido tocados: como demuestran las estadísticas, existen marcadas diferencias étnicas respecto al acceso a la propiedad, a la incidencia de pobreza y a los niveles de educación o de acceso a los servicios y empleos públicos. Los pueblos ancestrales y afrodescendientes ecuatorianos presentan siempre la situación menos favorable.

En el Ecuador los afrodescendientes tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas.

La Encuesta sobre Discriminación Racial que en el 2004 ejecutó a nivel nacional el Instituto de Estadísticas y Censos del Ecuador (INEC) determinó que el 65% de los ecuatorianos admiten la existencia del racismo y la discriminación; el 10% se hace responsable directo de tales prácticas; el índice de prejuicio racial contra los afroecuatorianos es del 76%; el 88% afirma que las principales víctimas del racismo y la discriminación racial en el país son los afroecuatorianos.

Considerando todos los aspectos mencionados, el Gobierno Ecuatoriano formuló su **PLAN PLURINACIONAL PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACION RACIAL Y LA EXCLUSION ETNICA Y CULTURAL 2009-2012**, para promover una ciudadanía plural, intercultural e inclusiva, a través de las políticas públicas del Estado. Y, para hacerlo viable, se emite el Decreto Ejecutivo No. 60, de 28 de septiembre de 2009, que responsabiliza a los Ministerios de Coordinación de Patrimonio y de Relaciones Laborales, junto a las Secretarías de Comunicación y de Pueblos, Participación Ciudadana y Movimientos Sociales, a fin de que impulsen, entre otras, las

reformas normativas, los procedimientos jurídicos y las acciones afirmativas, necesarias para pagar la deuda social e histórica con los sectores tradicionalmente excluidos.

Sin embargo, el Plan Plurinacional, de acuerdo con los testimonios de los titulares de las comunidades, pueblos y nacionalidades, indígenas, montubias y afroecuatorianas, desde su formulación en el 2009, hasta la fecha, ha tenido pocos avances significativos, sobre todo en lo que se refiere a la concreción de las reformas normativas, los nuevos procedimientos jurídicos y la aplicación de acciones afirmativas, que viabilicen la reducción de las brechas existentes. Una de las razones expuestas, es que el mencionado Decreto Ejecutivo No. 60, habría carecido de la fuerza jurídica necesaria, para hacer del Plan Plurinacional, una política de Estado.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 915, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.707, se declara como Política Nacional cumplimiento de los objetivos y metas del Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015-2024.

En la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el asambleísta suplente Calletano Tenorio, en su calidad de Presidente de la Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes, ha denunciado de manera permanente el incumplimiento del Plan Plurinacional, así como los decretos ejecutivos que buscaron darle viabilidad; razón por la cual, junto con los miembros de su organización, podrían ser considerados como coautores de ese proyecto de Ley, por su permanente denuncia y activa participación en los eventos de socialización y recepción de aportes a su contenido.

Por lo expuesto, es una prioridad que el Ecuador cuente con una Ley Orgánica, orientada a eliminar la discriminación racial y la exclusión étnica y cultural, que sirva de marco normativo que viabilice las reformas normativas, los procedimientos jurídicos y las acciones afirmativas, necesarias para pagar la deuda social e histórica con los sectores tradicionalmente excluidos.

Los principios orientadores para el combate a la discriminación racial en el país se rigen por: el derecho a la igualdad en la diferencia de todos los seres humanos, el derecho a la no discriminación de la ciudadanía, la libertad cultural y la libre expresión de la identidad, la convivencia pacífica, intraétnica, interétnica e intercultural de todos los ecuatorianos, el goce de una vida plena y satisfactoria en correspondencia con los derechos humanos, la garantía de los derechos culturales, colectivos, del ambiente sano y de la naturaleza, la reparación y resarcimiento de las desigualdades en el acceso de derechos a las víctimas de racismo.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución, en el marco de los deberes primordiales del Estado, garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos

establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución preceptúa que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución establece que “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que el artículo 19, inciso segundo de la Constitución, prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, a la discriminación y el racismo;

Que dentro de los derechos colectivos que la Constitución reconoce, el numeral 2 del artículo 57 determina: “No ser objeto de racismo ni de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica y cultural”; y,

Que el artículo 133, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION RACIAL Y LA EXCLUSION ÉTNICA Y CULTURAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, Y OBJETIVOS

Artículo 1. -Objeto. Prevenir y erradicar las distintas formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y de exclusión étnica y cultural para la promoción de una ciudadanía plural, y la construcción de un Estado Plurinacional e Intercultural a través de normas, instituciones y políticas públicas del Estado.

Artículo 2. -Ámbito. Esta Ley Orgánica es de aplicación obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; todos los niveles de gobierno, funciones e instituciones públicas y privadas; y para las organizaciones sociales y ciudadanas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

Artículo 3. -Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

1. Afirmar el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano para garantizar el ejercicio y aplicación de los derechos de los pueblos y nacionalidades

- indígenas, afroecuatorianos, montubios y mestizos, en el pasado y en el presente, como elementos fundacionales de la nacionalidad ecuatoriana.
2. Ejecutar una política de acciones afirmativas para favorecer la creación de condiciones que permitan a todos los ecuatorianos y ecuatorianas beneficiarse de la igualdad de oportunidades y eliminar así cualquier forma de discriminación directa o indirecta.
 3. Incorporar el enfoque de género y generacional tanto en las acciones estatales de protección y garantía como en las iniciativas de la sociedad civil que regulen y aseguren eficacia en el mejoramiento de la calidad de vida de mujeres, adultos mayores, niños, niñas y jóvenes, de nacionalidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. -Principios. La prevención y erradicación de las distintas formas y prácticas sistemáticas de discriminación y exclusión étnica y cultural, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, en tratados internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas, se regirán por los siguientes principios:

1. Garantizar a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad;
2. *In dubio pro hominem*: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de la ciudadanía afectada por cualquier forma y práctica sistemática de discriminación racial y de exclusión étnica cultural;
3. Valorar, respetar y reconocer las diversas identidades culturales para la construcción de la igualdad en la diversidad;
4. Reconocer las diversas formas de vida de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, conforme con sus instituciones y derecho propios;
5. Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual o colectiva, deciden con libertad y sin imposición del poder público, sobre sus aspiraciones, intereses y la forma de alcanzarlos;
6. El derecho de la ciudadanía a la no discriminación;
7. La libertad cultural y la libre expresión de la identidad;
8. La convivencia pacífica, intraétnica, interétnica e intercultural de todos los ecuatorianos;
9. Gozar de una vida plena y satisfactoria en correspondencia con los derechos humanos;
10. Garantizar los derechos culturales, colectivos, del ambiente sano y de la naturaleza;
11. Respetar los diversos enfoques establecidos en la presente Ley, a todo nivel y en todo el ciclo de la gestión pública y privada y de la sociedad, en general y garantiza

- un tratamiento integral para la prevención y erradicación de cualquier forma y práctica sistemática de discriminación racial y de exclusión étnica y cultural;
12. Aplicar las obligaciones positivas que tiene el Estado de satisfacer y proteger de manera progresiva los derechos considerados en esta Ley; y,
 13. Reparación y resarcimiento de las desigualdades en el acceso de derechos a las víctimas del racismo.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 5. -Obligación del Estado. El Estado tiene la obligación de prevenir y erradicar las distintas formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y de exclusión étnica y cultural, a través de la adopción de políticas públicas, medidas legislativas, acciones judiciales, administrativas y de control oportunas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6. -Corresponsabilidad. La sociedad civil, las comunas, comunidades y pueblos y nacionalidades, podrán proponer, promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural y para ser parte activa de las políticas, planes y programas generados desde el Estado.

Artículo 7. De las formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural. Se consideran formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural las siguientes:

1. Discriminación.- Trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.
2. Discriminación social.- Trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, sociales, políticos, económicos, culturales, biopsicológicos, de edad, etc. Actitud y disposición de ánimo que tiende a dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, sociales, políticos, económicos, culturales, biopsicológicos, de edad, etc. La discriminación es un producto social, resultado del aprendizaje de determinadas pautas vigentes en el medio sociocultural.
3. Exclusión social.- Proceso mediante el cual los individuos o grupos son total o parcialmente excluidos de una participación plena en la sociedad en la que viven.
4. Prejuicio racial.- Es una enfermedad insidiosa que afecta a las personas morales y sociales y las personas en todo el mundo. Se diagnostica por la catalogación de sus diversos síntomas y manifestaciones que incluyen el miedo, la intolerancia, la separación, la segregación, la discriminación y el odio. A pesar de estos síntomas que se manifiestan los prejuicios raciales, la única causa subyacente del prejuicio

racial es la ignorancia. Históricamente, una raza de personas se define como una población con diferentes características biológicas.

5. Racismo político partidario.- Acceso limitado o inexistente a los espacios de élite, es decir, espacios de liderazgo, partidos políticos, cargos de elección popular y de toma de decisiones políticas.
6. Racismo de costumbre.- Se genera cuando se dan dos situaciones concretas: las diversas acciones de carácter racista cometidas por individuos o instituciones que no son recogidas por las estadísticas oficiales, ya sea por descuido o intencionadamente, y también cuando las decisiones de los individuos, como por ejemplo la elección de un empleado o de un inquilino, no toman en cuenta las cualidades del candidato, sino su pertenencia a una etnia determinada, basándose en pretextos de buena presencia y otros semejantes.
7. Racismo de violencia moral o física.- Cuando por prejuicios raciales se provoca la violencia y maltrato psicológico y físico.
8. Intolerancia cultural.- Cuando no se aceptan costumbres y tradiciones de otras personas, de raza, de otra comunidad, municipio, región o país.
9. Xenofobia.- Miedo, rechazo u odio al extranjero.
10. Segregación.- Consiste en la separación de distintos grupos raciales en la vida diaria, ya sea en restaurantes, cines, baños, colegios o a la hora de adquirir o alquilar casas por parte de la sociedad.
11. *Apartheid*.- Sistema político y social desarrollado en la República de Sudáfrica y otros estados sudafricanos, basado en la segregación o separación de la población por motivos raciales o étnicos y en el trato discriminatorio hacia la población negra.
12. Negación de políticas públicas.- Distorsionar, falsear o maquillar la realidad de un sector de la población por su condición social.
13. Racismo estructural.- Son todos los factores que colaboran con la reproducción de la pobreza y la desigualdad en los grupos racializados. Es decir, todo lo que contribuye para la fijación de las personas no-blancas o mestizas en las posiciones de menor prestigio y autoridad.
14. Discriminación Institucional.- Es uno de los factores que fijan el racismo estructural. Alude a las prácticas institucionales que llevan a la reproducción de las desventajas de la población no-blanca o mestiza. Es una práctica de Estado, pero nunca legítima.
15. Las demás que se encuentren contemplados en los tratados internacionales y normativa legal vigente ecuatoriana.

Artículo 8. -Concurrencia. Las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica previstos en esta Ley, pueden concurrir en contra de una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERADICAR LAS

DIFERENTES FORMAS Y PRÁCTICAS SISTEMÁTICAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y EXCLUSIÓN ÉTNICA Y CULTURAL

CAPÍTULO I DEFINICIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 9. -Definición del Sistema Integral. Es el conjunto integrado de actores, instituciones, políticas, normativas, mecanismos, instancias y espacios, para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 10. -Objeto del Sistema Nacional Integral. Tiene por objeto prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural a través de la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada.

Artículo 11. -Principios del Sistema Nacional Integral. Son principios del Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural:

1. **No criminalización.-** Las autoridades, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico, no tratarán a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
2. **No revictimización.-** Ninguna persona será sometida a nuevas formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica, inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: retardo injustificado en los procesos, negación o falta injustificada de atención efectiva, por parte de instituciones públicas y privadas. Las personas no deberán ser revictimizadas por nadie que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación.
3. **Confidencialidad.-** Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento.
4. **Gratuidad.-** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrales del Sistema y reconocido por esta Ley, serán gratuitos.
5. **Oportunidad y celeridad.-** Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la atención oportuna de las víctimas.

6. **Territorialidad del Sistema.-** Todas las instancias que comprenden el Sistema tendrán el deber de coordinar y articular acciones a nivel desconcentrado y descentralizado. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley, las acciones tendientes a prevenir y erradicar las distintas formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, así como restituir derechos violentados, deben estar asentadas a nivel territorial.

Artículo 12. -Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral, son los siguientes:

1. Plan Nacional de Desarrollo;
2. Agendas Nacionales para la Igualdad;
3. Plan Plurinacional Integral para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
4. Programas y proyectos incorporados participativamente en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la prevención y erradicación las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN Y RECTORÍA DEL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 13. -Conformación del Sistema Integral. Conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, las siguientes entidades:

1. Autoridad Nacional de Justicia y Derechos Humanos;
2. Defensoría del Pueblo;
3. Autoridad Nacional de Planificación y Desarrollo;
4. Consejos Nacionales para la Igualdad;
5. Autoridad Nacional de Educación;
6. Autoridad Nacional de Educación Superior;
7. Autoridad Nacional de Salud;
8. Autoridad Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público;
9. Autoridad Nacional de Trabajo;
10. Autoridad Nacional de Inclusión Económica y Social;
11. Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;
12. Consejo de la Judicatura;
13. Fiscalía General del Estado;
14. Defensoría Pública; y,
15. Un representante elegido por la asamblea de cada órgano asociativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
16. Asamblea Nacional

Artículo 14. -Rectoría del Sistema Integral. La rectoría del Sistema Integral está a cargo de la Autoridad Nacional de Justicia y Derechos Humanos y Cultos.

Artículo 15. -Atribuciones del ente rector. Serán atribuciones del ente rector del Sistema, las siguientes:

1. Coordinar la implementación del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, con las entidades que lo conforman;
2. Elaborar un informe anual sobre los avances en la ejecución de la política pública en materia de prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, el mismo que servirá para la rendición de cuentas a la ciudadanía;
3. Formular y emitir política pública en temas de prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
4. Coordinar con las entidades rectoras de finanzas públicas y planificación nacional y desarrollo, el seguimiento y monitoreo de la programación y presupuesto de cada una de las instituciones con competencias en este Sistema, en relación con la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
5. Supervisar la articulación interinstitucional a través de los mecanismos planteados en la presente Ley;
6. Formular el Plan Plurinacional para la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, en coordinación con los integrantes del Sistema;
7. Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la ciudadanía para la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
8. Promover la participación activa de los sectores público y privado, cooperación internacional y sociedad civil organizada, en programas de prevención, atención, protección y reparación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
9. Promover y coordinar con las instancias de cooperación interinstitucional de prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
10. Impulsar la creación de veedurías ciudadanas para verificar el cumplimiento de esta Ley como mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social, que permitan además diagnosticar necesidades de reformas de las leyes, planes, programas o proyectos que se ejecuten en favor de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica;
11. Monitorear la aplicación de las medidas administrativas de protección establecidas en la Ley;

12. Integrar los sistemas de prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, con el Sistema de Promoción y Protección de Derechos;
13. Convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley; y,
14. Las demás establecidas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

Artículo 16. -Lineamientos de políticas. El ente rector del Sistema Nacional Integral, con el objeto de garantizar los principios y derechos reconocidos en esta Ley, en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de la materia, emitirá los lineamientos transversales para la ejecución de mecanismos, programas, proyectos para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

Artículo 17. -Registro Único. A cargo del ente rector del Sistema Integral, en coordinación con la autoridad nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la Policía Nacional y el Consejo de la Judicatura, se creará y desarrollará un Registro de todas las denuncias por las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural. La información será generada por todas las entidades que conforman el Sistema, y será actualizada cada año, a fin de permitir la evaluación de la problemática nacional.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES QUE CONFORMAN EL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 18. -Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes:

1. Velar porque las actuaciones y argumentos de defensa tengan un correcto manejo de la causa tanto para los intereses proteccionistas del Estado como los de la víctima;
2. Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
4. Remitir información al ente rector del Sistema Integral para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas;
5. Realizar el seguimiento y control del proceso de otorgamiento de las medidas administrativas, de su cumplimiento y aplicación; y,

6. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 19. -Atribuciones de la Autoridad nacional de Planificación y Desarrollo.

Además de las atribuciones establecidas en la normativa vigente serán atribuciones de la Autoridad Nacional de Planificación y Desarrollo las siguientes:

1. Desarrollar dentro del Plan Nacional de Desarrollo políticas, mecanismos, planes y proyectos para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Actualizar el Plan Plurinacional de Desarrollo para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Vigilar que dentro de los Planes Territoriales se incluyan políticas, mecanismos, planes y proyectos para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
4. Las demás establecidas en la presente Ley y normativa vigente.

Artículo 20. -Atribuciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Son atribuciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad, además de las establecidas en la Legislación vigente, las siguientes:

1. Realizar el seguimiento y la observancia de la ejecución de las políticas públicas para la implementación de esta Ley;
2. Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas en la transversalización del derecho a la igualdad en el desarrollo de normativa secundaria y políticas para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Promover la participación y colaboración de las organizaciones de la sociedad civil que promueven los derechos para la igualdad y no discriminación; como un mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social;
4. Contribuir a la creación de comités ciudadanos de vigilancia del cumplimiento de esta Ley como mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social, que permita diagnosticar necesidades de reformas de las leyes, planes, programas o proyectos que se ejecuten en favor de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
5. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 21. -Atribuciones de la autoridad nacional de Educación. La autoridad nacional de Educación, además de las atribuciones establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes:

1. Diseñar la política pública de educación con enfoque de prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica;

2. Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación, materiales educativos dirigidos a la comunidad educativa para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Garantizar la reinserción escolar, en cualquier parte del territorio nacional, a través de la reubicación de los niños, niñas y adolescentes, como mecanismo de protección, en cualquier tiempo;
4. Establecer rutas y protocolos especializados para abordar los casos de formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica; dentro del ámbito educativo;
5. Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de los derechos humanos con eliminación de los mitos, hábitos y estereotipos que legitiman las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
6. Implementar en la malla curricular, contenidos para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;y,
7. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 22. -Atribuciones de la autoridad nacional de Educación Superior.La autoridad nacional de Educación Superior, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de educación superior, respecto de la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Establecer un porcentaje de cuotas no menor del 10% para garantizar el acceso a estudiantes afroecuatorianos/as y de nacionalidades y pueblos indígenas y montubio en el sistema de educación superior a las universidades e institutos estatales y privados.
3. Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la comunidad educativa para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
4. Garantizar la reinserción universitaria, en cualquier parte del territorio nacional, a través de la reubicación de las víctimas, como mecanismo de protección;
5. Crear y actualizar rutas y protocolos especializados para abordar casos de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural del ámbito de educación superior; y, difundir los mecanismos de prevención y respuesta en la comunidad educativa;
6. Implementar en todas las mallas curriculares la enseñanza de los derechos humanos, con eliminación de mitos, hábitos y estereotipos que legitiman las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
7. Las demás que se establezca la normativa vigente.

Artículo 23. -Atribuciones de la autoridad nacional de Salud. La autoridad nacional de Salud, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de salud, respecto de la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, en el marco de la Atención Integral en Salud, con enfoque psicosocial, atención desde los principios bioéticos, prevaleciendo la confidencialidad y al derecho de los pacientes;
2. Garantizar de manera prioritaria en todos los hospitales y centros de salud, la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, a favor de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
3. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 24. -Atribuciones de la autoridad nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público. La Autoridad Nacional de Seguridad Ciudadana y Orden Público, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de seguridad interna, que garantice la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Garantizar la aplicación de las medidas de protección urgentes establecidas en los protocolos, a favor de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural al personal técnico y administrativo del ente de seguridad ciudadana y orden público,
4. Diseñar e incorporar en las mallas curriculares de formación de la Policía Nacional, así como en los programas de capacitación, materias relacionados con los derechos humanos, derechos colectivos y otras para prevenir y erradicar toda forma de discriminación y exclusión étnica y cultural;
5. Aplicar el derecho a la acción afirmativa o una política de cuotas para incorporar a la institución policial, tanto a nivel de policías de línea y oficiales, talentos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades.
6. Garantizar, previo un análisis de riesgo, la vigilancia, resguardo o custodia policial en el lugar de residencia, centros de atención o casas de acogida en los que se encuentren las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
7. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 25. -Atribuciones de la autoridad nacional de Trabajo. La Autoridad Nacional de Trabajo, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de trabajo que incluya la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Elaborar y armonizar la normativa secundaria para el sector público y privado con el fin de sancionar administrativamente las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, en el ámbito laboral;
3. En todas las instancias del Estado es obligación el acceso laboral de afroecuatorianos e indígenas y montubios en un porcentaje no menor a la proporción de su población;
4. Diseñar una política de cuotas para que las instituciones públicas y empresas privadas contraten un porcentaje de empleo seguro, no menor al 10 % para la población económicamente activa de nacionalidades y pueblos indígenas, montubio y afroecuatoriano.
5. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, en el ámbito laboral tanto en el sector público como en el privado y en los gremios laborales;
6. Disponer medidas para prevenir y evitar de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural en la selección, calificación, permanencia, remuneración y ascenso laboral; y,
7. Las demás que establezca en la normativa vigente.

Artículo 26. -Atribuciones de la autoridad nacional de Inclusión Económica y Social. La Autoridad Nacional de Inclusión Económica y Social, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar la política pública de inclusión económica y social que establezca la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Disponerá de recursos para la construcción de viviendas dignas para la población indígena y afroecuatoriana, dando facilidades de financiamiento y respetando sus prácticas culturales;
3. Generar programas de desarrollo socioeconómico y emprendimiento, dirigidos a víctimas en situación de vulnerabilidad de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, que permitan su reinserción; y,
4. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 27. -Atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos que garanticen contenidos de comunicación que incluyan la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Garantizar contenidos educativos que promuevan cambios socioculturales y la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, eliminando estereotipos;
3. Velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten contenidos que contengan las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y,
4. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 28. -Atribuciones del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar programas permanentes de capacitación para jueces y juezas, así como para operadores de justicia sobre derechos humanos y derechos colectivos, para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Garantizar el acceso a la justicia en la lengua propia de cada etnia en la atención integral, reparación y restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, es decir, se deberá contar con los traductores necesarios para su actuación inmediata, preprocesal y en todas las etapas del proceso judicial;
3. Crear planes, programas y proyectos para capacitar a los funcionarios judiciales, incluso funcionarios administrativos, en el manejo de medidas de protección de la víctima y prácticas no revictimizantes, en los servicios judiciales;
4. Iniciar los sumarios administrativos en contra de aquellos servidores judiciales que hayan incurrido en alguna de las faltas tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, por haber violado los derechos y garantías constitucionales de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes; y,
5. Promover la justicia intercultural y fortalecer la justicia indígena con la activa participación de los pueblos y nacionalidades.
6. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 29. Atribuciones de Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la implementación de programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Garantizar el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
3. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 30. -Atribuciones de la Defensoría Pública. La Defensoría Pública, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Brindar un servicio de asesoría y patrocinio jurídico gratuito, en la atención, a víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de atención a víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Como defensores de las víctimas, solicitar medidas de reparación integral en los casos patrocinados y realizar su seguimiento;
4. Definir procesos y herramientas para el servicio legal, que garanticen el ejercicio de una defensa técnica, eficiente y oportuna, respetuosa de los derechos humanos; y,
5. Las demás que establezca la normativa vigente.

Artículo 31. -Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, además de las ya establecidas en la legislación vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas;
3. Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
4. Garantizar a las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público-privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida, a nivel nacional;
5. Definir instrumentos para el estricto control de todo espectáculo público a fin de prohibir, suspender o clausurar aquellos en los que se promuevan las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,

6. Las demás que establezca la normativa vigente.

TÍTULO III PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

CAPÍTULO I PREVENCIÓN

Artículo 32. -Prevención. Se deben articular las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarios para la prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

La prevención a través de mecanismos de sensibilización y concientización está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos que se justifican o naturalizan con el fin de erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

Artículo 33. -Medidas de prevención. El Estado, a través de las entidades que conforman el Sistema, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes medidas de prevención en el marco de sus competencias:

1. Implementar las recomendaciones respecto de los mecanismos internacionales, en materia de Derechos Humanos para la prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
2. Diseñar políticas programas, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Incorporar programas educativos y asignaturas que aborden la transformación de patrones socioculturales como mecanismo de prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
4. Implementar un Programa Nacional de Formación y Evaluación permanente y obligatorio sobre derechos humanos y prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; dirigido a servidores públicos;
5. Generar un mecanismo de coordinación y cooperación con los pueblos y nacionalidades y con las organizaciones de la sociedad civil, para implementar y fortalecer políticas de prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, a nivel territorial;
6. Elaborar e implementar una política sobre detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia y derivación a las instancias competentes, en el sector público y privado
7. Diseñar e implementar una estrategia comunicacional que promueva los derechos humanos y que transforme los patrones socioculturales;

8. Regular y prohibir la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales que incitan, producen y reproducen las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural; y,
9. Crear una estrategia integral y específica para la prevención de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y culturales comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO II ATENCIÓN

Artículo 34. -Atención. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán prestar atención médica, psicológica, socioeconómica y asesoría jurídica a las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita.

Artículo 35. -Medidas de atención. El Estado, a través de las entidades que conforman el Sistema, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes medidas de prevención en el marco de sus competencias:

1. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la atención integral y especializada a víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, que contemplen y definan la articulación de los servicios;
2. Fortalecer la red de servicios especializados y gratuitos de atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica para las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
3. Ampliar la cobertura, mejorar la calidad de los servicios y fortalecer espacios de atención integral como centros de atención especializada y casas de acogida para mujeres víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural;
4. Crear redes de apoyo entre víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, con especial énfasis en la formación de promotoras comunitarias; y,
5. Promover la implementación de políticas de incentivos socioeconómicos a favor de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, a través de políticas de acción afirmativa que serán implementadas por las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO III PROTECCION

Artículo 36. -Protección. La protección como parte del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, garantiza la integridad y seguridad de las víctimas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando los

factores de vulnerabilidad y de riesgo y soporte a las medidas dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o generación de medidas administrativas necesarias a favor de las víctimas de violencia, cuyos casos no se judicializan.

Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual; y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales.

Artículo 37. -Proporcionalidad. Las medidas de protección reguladas por esta Ley, se otorgarán a las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares.

Artículo 38. -Medidas de protección inmediata. Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de los derechos humanos, en relación con las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, determinados en este cuerpo legal.

El ente rector del Sistema deberá disponer para todas las entidades del sector público y privado el determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier forma y práctica sistemática de discriminación racial y exclusión étnica y cultural establecidos en esta Ley.

Artículo 39. -Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección.- Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son:

- a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y,
- b) Tenencias Políticas.
- c) Defensoría del Pueblo

En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía.

Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial.

Artículo 40. -Competencias de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes:

1. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos humanos a través de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, en el marco de su jurisdicción;

- y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
2. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
 3. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y,
 4. Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento;

Artículo 41. -Medidas Administrativas inmediatas de protección. Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a los derechos humanos a través de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural. Serán otorgadas por los tenientes políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Se contemplará el otorgamiento de una o varias de las medidas inmediatas de protección, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO IV REPARACIÓN

Artículo 42. -Mecanismos para la reparación integral. En caso de declararse mediante el respectivo instrumento judicial motivado el cometimiento de hechos o actos constitutivos de vulneración a los derechos humanos a través de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causado.

La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.

La reparación por el daño material comprenderá además la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La reparación por el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos o aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.

Artículo 43. -Estándares para las medidas de reparación. Para el proceso de solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán tomar en cuenta los siguientes estándares:

1. Conocer las expectativas de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;
2. Informar a las víctimas sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;
3. Establecer que las medidas de reparación se basen en el principio de proporcionalidad e integralidad;
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 44. -Medidas de acción afirmativas para garantizar la reparación. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la autoridad competente podrá tomar en cuenta todos los programas y proyectos implementados por las instituciones públicas.

Artículo 45. -Responsabilidad general de las instituciones que conforman el Sistema. Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias y previa sentencia o resolución de autoridad competente, cumplirán y ejecutarán de forma inmediata, los mecanismos de reparación de los derechos de las víctimas de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 46. -Participación y fortalecimiento organizacional. Para asegurar el cumplimiento de esta Ley, se promoverá la participación de la ciudadanía, organizaciones sociales, comunitarias, pueblos y nacionalidades y demás actores sociales en todos los niveles de gobierno y funciones encargados de la formulación de políticas públicas, en el marco de la presente Ley.

Artículo 47. Las dependencias encargadas de la promoción de la participación social en cada nivel de gobierno promoverán y fortalecerán la participación de la ciudadanía, organizaciones sociales, comunitarias, pueblos y nacionalidades y de la sociedad civil, para prevenir y erradicar las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

CAPÍTULO II CONTROL SOCIAL

Artículo 48. -Acción Ciudadana. Se concede acción ciudadana todas las personas, organizaciones sociales, comunitarias, pueblos y nacionalidades y demás actores sociales para que denuncien cualquier acto, forma o práctica sistemática de discriminación racial

y exclusión étnica y cultural, de conformidad a lo previsto en las normas constitucionales y la ley vigentes.

Artículo 49. -Control Social. La ciudadanía, colectivos, movimientos, organizaciones sociales, comunitarias desarrollarán acciones de seguimiento: veedurías, observatorios, comités de usuarios y otros mecanismos de control social que permitan la fiscalización ciudadana de las acciones de los organismos que conforman el Sistema Integral en cumplimiento a lo previsto en esta Ley, de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en el marco de sus competencias implementarán procesos de observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SEGUNDA.- En el caso de las autoridades establecidas en el artículo 131 de la Constitución de la República, que incumplan sus responsabilidades y las funciones contempladas para la aplicación de la presente Ley, serán susceptibles de enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional.

TERCERA.- Las servidoras y servidores públicos que incumplan las obligaciones contempladas en la presente Ley o contravengan las disposiciones de la misma, a su reglamento, a los protocolos, así como a las leyes y normativa conexas, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa en materia laboral, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que sancionen el mismo hecho.

CUARTA.- Las entidades del Estado desarrollarán campañas anuales de sensibilización para sus servidores públicos, en relación con el objeto y principios de la presente Ley.

QUINTA.- El ente rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, presentará de manera anual un informe de rendición de cuentas público sobre los planes, programas y proyectos que cada una de las instituciones que lo conforman hayan ejecutado en el marco de aplicación de la presente Ley.

SEXTA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.

Las Intendencias Generales de Policía y las Comisarías de Policía serán las encargadas de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata en los cantones donde las Juntas Cantonales de Protección de Derechos no las haya asumido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, se dictará el Reglamento General de aplicación.

SEGUNDA.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Consejo Nacional de Igualdad, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Trabajo, en un plazo de 180 días

meses a partir de la promulgación de esta Ley, diseñarán y ejecutarán un plan de transición sobre la implementación del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

TERCERA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, dictarán la normativa secundaria y los protocolos necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de Aplicación de esta Ley, en el Registro Oficial.

CUARTA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural, tendrán el plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para implementar planes, programas, proyectos, servicios públicos, destinar recursos humanos y bienes, adecuar registros, bases de datos o cualquier otra forma de información o tecnologías, de acuerdo con lo establecido en este cuerpo legal.

QUINTA.- El Ministerio de Trabajo deberá disponer a los sectores público y privado, que en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, adecúe su normativa interna a los enfoques, principios, ámbitos y demás disposiciones contenidas en este cuerpo legal, para lo cual realizará un seguimiento y brindará asesoría a quienes lo requieran.

SEXTA.- En el plazo de ciento ochenta a partir de la publicación de esta Ley, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos establecerán ordenanzas como parte de las políticas públicas locales para prevenir y erradicar de las diferentes formas y prácticas sistemáticas de discriminación racial y exclusión étnica y cultural.

SÉPTIMA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a todo nivel, en un plazo no superior a ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, realizarán actualizaciones de los Planes de Desarrollo elaborados, en los que se deberá incluir las medidas y políticas que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

OCTAVA.- La Autoridad Nacional de Agricultura y Ganadería, en el plazo de 180 días, debe asignar un rubro específico de sus recursos para la delimitación y legalización de las tierras colectivas del pueblo afroecuatoriano del norte de Esmeraldas y del Valle del Chota-Mira, así como de los territorios colectivos de las 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas.

NOVENA.- El Ministerio de Cultura y la SENASCYT, en un plazo de 180 días deben garantizar recursos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 385 al 388

de la Constitución de la República, dirigida a fortalecer los saberes ancestrales como parte integrante del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovaciones y saberes ancestrales.


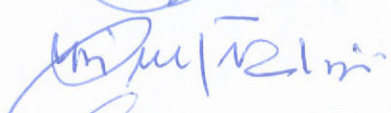
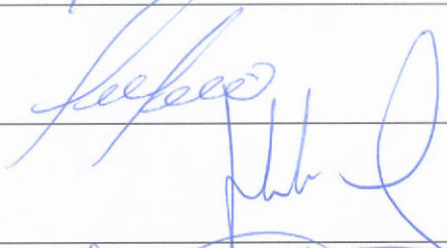









DÉCIMA.- El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación incorporarán en las mallas curriculares espacios dedicados a la difusión y aprendizaje de los valores ancestrales de nacionalidades y pueblos indígenas, montubio y afroecuatorianos, en especial los referidos a todas las actividades artísticas.

DISPOSICION FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


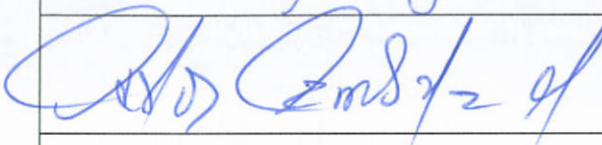
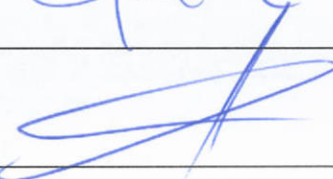

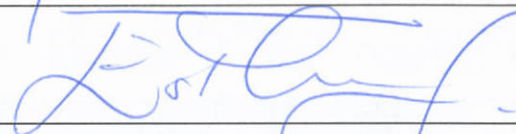
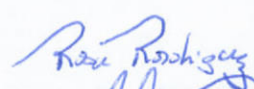
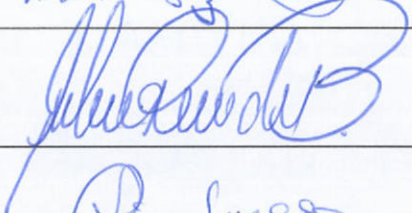
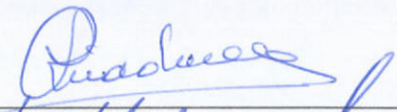
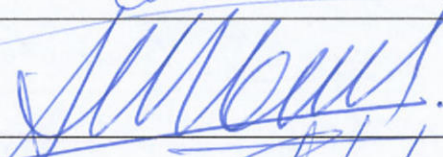
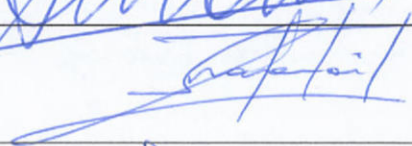
Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA
DISCRIMINACION RACIAL Y LA EXCLUSION ÉTNICA Y CULTURAL

Asambleísta	Firma
José Corozo	
José Chacá	
Nora Muñoz	
Jofre Poma	
Lenín Plaza C	
Gabriela Cerda	
Rubén Esfameante	
Marcela Cuello	
Manuela Guzmán	
José Cerón	
Franco Gavilán	
Teresa Benavides Zambrano	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION RACIAL Y LA EXCLUSION ÉTNICA Y CULTURAL

Asambleísta	Firma
Karina Arteaga YO.	
	
Giulba Elisa Cuesta	
Esther Cuesta	
Rosa Rodríguez Bedano	
Glenda Quadenaveira	
Carmen Rivadeneira	
Fernando ROSANO	
Maac Montano Calera	
Amapola Naranjo	